Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00181-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	FABIOLA DELGADO GORDILLO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ DELGADO
EJECUTADO	GERARDO RODRIGUEZ ROJAS

Vista la constancia secretarial que antecede, comoquiera que el expediente se encuentra al Despacho sin ninguna actuación de parte de la demandante, sin dar cumplimiento a lo requerimientos ***del 14 de febrero y 06 de julio de 2023, y adicionalmente al no haberse efectuado la notificación del demandado***, lo legalmente procedente sería dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., no obstante, la jurisprudencia patria se ha pronunciado sobre la improcedencia de dicha figura jurídica de manera automática en esta clase de procesos, al respecto ha comentado[1]:

> *"(...) habida cuenta que el expediente «ejecutivo de alimentos de menores», que inició a través de su progenitora, no podía culminarse por «desistimiento tácito», como quiera que tal «figura» es «inaplicable» al «trámite» en mención, en tanto las especiales garantías constitucionales de la infante imponen al «juzgador» realizar una flexibilización de los requisitos procedimentales de la salvaguarda en pro de que no resulten afectadas aquellas. (...)"*

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos fundamentales del infante y el interés prevalente que le asiste, se dispone, **CONTACTAR** por Secretaría a la parte actora señora FABIOLA DELGADO GORDILLO en los datos de suministrados en la demanda, abonado celular 320-476 9064; y a su apoderado judicial al abonado celular 321-463-7918, correo electrónico espitialombardo@gmail.com; a fin de que informen al Despacho: ***i) si el señor GERARDO RODRIGUEZ ROJAS está cumpliendo con la obligación alimentaria del niño ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ DELGADO,*** igualmente deberá manifestar ***ii) si está interesada o no, en continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo. De las comunicaciones, déjense las constancias de rigor dentro del expediente.***

Ahora bien, del memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora DR. LOMBARDO EUSEBIO ESPITIA GARZON renunciando al poder que le fue otorgado, la misma no se admitirá comoquiera que no cumple con la exigencia prevista en el Inc. 4 del Art. 76 del C. G. del P., esto es, que debe venir «acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido», la cual no fue allegada con la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÔNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

[1] Sentencia STC4763-2022 del 21-04-2022, M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA